



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REF. EJECUTIVO No. 11001-40-03-005-2021-00413.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, en subsidio de apelación, formulado por la parte actora contra el auto de fecha 14 de julio de 2021, mediante el cual se negó la orden de apremio.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Argumenta que *“dado que los documento que dan cuenta de la remisión de los títulos valores y la mercancía por parte de la sociedad demandada al parecer no fueron cargadas al sistema al momento de presentar la demanda” se “anexan a título de documento adjunto al presente escrito, y con ello suplir el vacío que se endilga padece la actuación”*.

En atención de lo anterior, solicita de revoque el auto objeto de censura, y en consecuencia se proceda a librar el mandamiento de pago.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Una obligación de carácter dineraria puede ser cobrada a través de la ejecución forzada siempre y cuando la prestación sea *“clara, expresa y exigible, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él”* (artículo 422 del C. G del P.), de ahí que el juzgador al encontrarse frente a una demanda ejecutiva deba examinar si estos presupuestos se cumplen, pues la ausencia de uno de ellos da al traste con la pretensión invocada.

Consecuente con lo anterior, el mandamiento se produce siempre y cuando se acompañe a la demanda un documento que preste mérito ejecutivo (Art. 430 C.G.P.), es decir, que reúna las características mencionadas y se constate la fuerza ejecutiva e idoneidad que le permita constituirse en el fundamento de la orden de pago que se deba proferir.

En el caso que se analiza, con la demanda se aportaron como base de la ejecución las facturas No. FEV 330, FE 251, FEV 96, FEV 67, FE 199.



Conforme el artículo 774 del C.G.P, “*La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: a) La fecha de vencimiento. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días siguientes a la emisión, b) la fecha de recibo, con la indicación del nombre, o identificación o firma de quien es el encargado de recibirla y c) el emisor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado del pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso*” (negrilla por el despacho). A su turno, dispone el Decreto 1154 de 2020 que: “*Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo*”.

Ha de decirse entonces que, respecto a las facturas **FEV 330 – REMISIÓN N°6206, FE 251- REMISIÓN N°5908, FEV 96 REMISIÓN N°6003, FEV 67- REMISIÓN N°5974, FE 199- REMISIÓN N°5862**, no cumplen los requisitos contenidos en la norma antes referida, como quiera que no se acreditó **la fecha de recibo**, pues únicamente se observa una rúbrica impuesta en la documental denominada “*remisión*” que no en cada una de las facturas, con lo cual no se suple el requisito atrás aludido.

Por lo que, al no haberse acreditado la fecha en que los documentos aludidos fueran efectivamente recepcionadas por la ejecutada, se ha de concluir que dichos legajos no cumplen los requisitos para ser considerados como título valor.

En atención a lo anteriormente esbozado, se habrá de mantener el auto objeto de inconformidad.

Se concederá el recurso de apelación que de forma subsidiaria fue interpuesto (art 438 del C.G.P).

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad,

V. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 14 de julio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto **SUSPENSIVO** (Art. 438 del C.G.P).

Así, por secretaría remítase el expediente por intermedio de la Oficina Judicial (Reparto), al señor Juez Civil del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

*La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 17
Fijado hoy 17 de febrero de 2022 a la hora de las 8: 00 AM*

*Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria*

Firmado Por:

Juan Carlos Fonseca Cristancho
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14880b95c504797088fcf18d8b4bba4e1edfb210f1686cb3b52ba18a033410f1**
Documento generado en 16/02/2022 10:39:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>